

den de V. el toque de parlamento, se presentarán en el punto señalado los nombrados por parte del Exce-
lentísimo Sr. presidente.

Dios y libertad. Cuartel general en el convento del
Cármén de Puebla, Marzo 22 de 1856.—*Manuel Ma-
ría de Sandoval*.—A los doce del día.—Sr. D. Cár-
los Oronoz, jefe de las fuerzas sitiadas en la plaza de
Puebla.

Es copia. Marzo 25 de 1856.—*Manuel María de
Sandoval*.

DOCUMENTO NUM. 8.

Nota del ministro Montes al obispo de Puebla y contestacion de éste

Ilustrísimo señor.—He dado cuenta al Excmo. señor
presidente sustituto de la república con la exposicion
que con fecha 5 del presente se sirvió dirigirle V. S. I.
por conducto de este ministerio, pidiéndole la revision
de los decretos números 73 y 74 expedidos en la ciudad
de Puebla en 31 del mes próximo pasado, y su final
derogacion, suspendiéndose entre tanto las providencias
que en virtud de ellos dictaron los gobernadores de
Veracruz, Tlaxcala y ese Estado; y me ha ordenado
contestar á V. S. I. que subsistiendo aun en toda su
fuerza las consideraciones que le movieron á dictar los
decretos referidos, tiene el sentimiento de no poder ob-
sequiar los deseos de V. S. I. Me manda igualmente

S. E. que examinando con la debida atencion las razones en que funda su solicitud me ocupe en contestarlas, no por un espíritu de discusion muy ageno del carácter de las respetables personas que median en este asunto, sino para manifestar á V. S. I. que la norma de su conducta no es el *Hoc volo, sic jubeo; sit pro ratione voluntas* de los tiranos, sino la verdad y la justicia.

Fundado V. S. I. en los cánones de algunos concilios, citados en la nota que con fecha 2 del presente dirigió al Excmo. señor gobernador del Estado de Puebla, y en varias razones, niega al supremo gobierno la competencia para dictar las providencias, objeto de la exposicion.

Con mucha justicia han fulminado los sagrados concilios severas penas contra cualquier clérigo ó lego que dominado por la codicia, presumiere invertir en uso propio, ocupar, usurpar, ó distraer de su objeto las rentas de la Iglesia: el Excmo. señor presidente, jefe de un país eminentemente católico, y celoso, como el que mas pueda serlo, del decoro de la Iglesia, cumplirá con gusto el grato deber de coadyuvar con toda su autoridad á sostener estas disposiciones; no creo que V. S. I. quiera hacer el agravio al primer jefe de la nacion de suponer que quiere convertir en usos propios las cantidades que resulten de indemnizacion decretada. Será mas explícito: se invertirán en socorrer á los mutilados, viudas, y huérfanos, tristes reliquias de la guerra fratricida que acaba de terminar. El santo concilio de Trento expresamente declara: que los bienes eclesiásticos deben invertirse en socorrer las necesidades de los pobres y de los ministros: muy persuadido estaba el

Excmo. señor presidente de la estrecha obligacion que tiene todo cristiano, de socorrer á las viudas y huérfanos en su tribulacion, cuando dictó el artículo 2 del decreto n.º 73, y no puedo persuadirme que el prelado de la Iglesia de Puebla haya dudado un solo momento, si son pobres y dignos de toda consideracion los mutilados, viudas, y huérfanos que han quedado reducidos á ese estado por la malhadada campaña que provocaron los rebeldes de Puebla.

Fije V. S. I. su atencion en cada uno de los artículos de los decretos de que me ocupo; y estoy seguro que, poniendo la mano sobre su corazon, no encontrará sino una medida justa y reparadora, que en nada se opone á lo determinado por la Iglesia.

Me reduciré á hablar de la disposicion del sagrado concilio tridentino, porque además de que renueva en todo los cánones, concilios generales, y demás constituciones apostólicas sobre la materia, es, con el Concilio 3.º mejicano, la norma de la disciplina actual de nuestra Iglesia. En dos partes en que se ocupa de este punto, prohíbe «convertir en usos propios, usurpar por sí ó por otros, ó estorbar que los perciban las personas á quienes de derecho pertenecen los bienes, derechos, censos, jurisdiccion, frutos, emolumentos ú obvenciones de cualesquiera iglesias ó lugares piadosos,» que dice el tercer Concilio mejicano «deben convertirse en las necesidades de los pobres.»

He examinado con la atencion mas escrupulosa todas y cada una de las palabras de los decretos de que se trata, y no he encontrado una sola que autorice los

abusos justamente reprimidos por los concilios citados. Cuando el jefe de los rebeldes ocupaba esa ciudad, se vió con escándalo que los malos sacerdotes contribuyeron con las rentas de la Iglesia para fomentar la rebelion, sin temor de incurrir en las justas censuras fulminadas contra ellos por la misma Iglesia. ¿Creerian acaso que no distraian de su sagrado objeto las rentas eclesiásticas? ¡Y ahora que el Excmo. Sr. presidente trata por medio de un decreto justo y eminentemente reparador de evitar que se despilfarre de esta manera el patrimonio de los pobres, ahora que lo aplica á su verdadero objeto se muestran temerosos de incurrir en las excomuniones de los concilios! Con profundo dolor ha visto S. E. los males que los pérfidos y ambiciosos directores de la rebelion de Puebla han causado á toda la república, pero principalmente á ese Estado. Reduciéndonos al caso presente, ¿cuándo restituirá á la Iglesia Don Antonio Haro los bienes que gastó en derramar la sangre de sus hermanos? ¿Se verá el gobierno supremo en el duro caso de recordar á V. S. I. que tiene la estrecha obligacion de evitar que á cualquier jefe de motin, que se da el título de gobierno, se entregue por los sacerdotes de Jesucristo el patrimonio de la Iglesia para emplearlo en sostener sus depravados intentos? Causa positivo sentimiento considerar que si los jefes de los rebeldes no hubiesen contado con los auxilios pecuniarios, que voluntariamente les proporcionaron los individuos del clero de esa diócesis, se hubiera ahorrado mucha sangre de nuestros hermanos, y no estuvieran ahora tantas familias inocentes en la orfandad y la miseria.

No se me oculta que en varias ocasiones las autori-

dades eclesiásticas han pretendido ampliar á favor suyo las disposiciones de los concilios, disminuyendo á la vez las atribuciones del gobierno civil; pero los reyes y jefes de las naciones católicas jamás han permitido que se les prive de sus facultades. En comprobacion de esto, basta á V. S. I. recordar la tenaz resistencia que Alemania, Francia, los Estados de Italia, España y otros reinos católicos, han opuesto á las exageradas pretensiones de la famosa Bula *In cæna Domini*: en esta última nacion, refiere el señor Solorzano, que siempre se ha tenido especial cuidado en impugnar su recepcion, y si en algunas partes se habia publicado de hecho, habia sido sin asistencia de los ministros reales. Bien conoció el rey Felipe II, los inconvenientes que de la arbitraria interpretacion del sagrado concilio de Trento se seguirian al Estado, cuando manifestó tanta resistencia para admitir sus disposiciones de diciplina: «Y para que V. E. sepa,» dice el Consejo colateral de Nápoles en la relacion que sobre la admision de la Bula *In cæna Domini* dirigió al duque de Alcalá, «y se tenga entendido lo que se mira por la conservacion de la autoridad de S. M. (el rey Felipe II), se trae á la memoria de V. E. que habiéndose pedido el exequatur del concilio tridentino, no se quiso conceder, atendiendo á que en el dicho concilio se hallaban muchos cabos que perjudicaban á la jurisdiccion de S. M., de los cuales V. E. le dió aviso particularmente.» El rey español admitió los cánones de diciplina del referido concilio; pero no puedo menos que llamar la atencion de V. S. I. sobre los términos en que está concebida la real cédula de 12 de Julio de 1564, en que manda observar las disposiciones

mencionadas: «Acepto, dice, y recibo el dicho santo concilio... é interpondré para su guarda mi autoridad y brazo real, *en cuanto sea necesario y conveniente.*» Ni podia obrar de otra manera el príncipe que en las instrucciones que dió al marqués de las Navas, su embajador en Roma, expresamente sostiene estos principios, «dando á entender á SS., dicen las referidas instrucciones, que... nuestra conciencia está bien saneada, de que segun la opinion de los mismos canonistas, no es obligado el príncipe seglar á cumplir los mandamientos del Papa sobre cosas temporales...» Bien ve V. S. I. que el Excmo. señor presidente no ha traspasado en sus decretos los límites que tiene la autoridad secular, y que antes bien, lejos de desviarse un ápice de las disposiciones de los sagrados cánones, camina enteramente de acuerdo con ellas: reconoce, como católico, la autoridad exclusiva que tiene la Iglesia de Jesucristo para dictar sus disposiciones sobre el dogma, la moral, y la administracion de los sacramentos; pero sabe tambien que las disposiciones reglamentarias que dicta sobre las cosas temporales, que ha adquirido por habilitacion de la autoridad secular, en tanto subsisten en cuanto dura la ley en que se fundan: la ley civil. ¿O se querrá que estén vigentes todavía los cánones sobre feudos, vasallaje é investidura de los obispos? Las disposiciones del derecho canónico son en partes civiles, y en parte puramente eclesiásticas: las civiles no son sino los reglamentos de las facultades que los gobiernos temporales han concedido á la Iglesia por honrarla, y en tanto subsisten en cuanto subsiste la concesion temporal; las eclesiásticas son las que da la

Iglesia en los puntos de su competencia, y las que todos los seglares, en cualquiera dignidad que estén constituidos, deben acatar y obedecer como hijos de Jesucristo, ante quien no hay distincion de personas.

Espero que V. S. I., imitando el ejemplo de san Gerónimo, que cita en su exposicion, reconozca la competencia de la autoridad civil para dictar disposiciones sobre los bienes temporales de las iglesias: «Yo me avergüenzo, exclamaba aquel gran Padre de la Iglesia, de decir que á los sacerdotes de los ídolos, á los bufones, á los carreteros, y aun á las rameras, les es permitido adquirir posesiones, al mismo tiempo que se prohíbe á los clérigos y monjes por una ley dictada, no por los perseguidores de la Iglesia, sino *por príncipes muy cristianos. Ni me quejo de esta disposicion; pero sí me duele que la hayamos merecido. El cauterio es bueno, así como próvida y severa la precaucion de la ley.*» ¡Ojalá que siempre tuviéramos á la vista aquella célebre sentencia de san Ambrosio: «Nada propio posee la Iglesia, sino la fé.»

No se oculta á V. S. I. el empeño que los príncipes y jefes de las naciones han tenido en todo tiempo por honrar á la Iglesia de Jesucristo y á sus ministros, evitando, sin embargo, que los privilegios concedidos á la corporaciones eclesiásticas perjudicaran á las demás clases del Estado. No hablaré de la Francia, en donde las Bulas *Unam sanctam*, y la *In cæna Domini* sufrieron por tanto tiempo una tenaz oposicion, y en donde se ha rehusado admitir la parte de disciplina del concilio de Trento; no hablaré tampoco de la Sicilia, de la Alemania católica, y de los mismos Estados

de Italia, pues muy bien conoce V. S. I. los trabajos de las potestades temporales para evitar que las inmunidades de los individuos del clero trastornaran el régimen y buen gobierno de la nacion: me limitaré solo á la España, por haber sido la que nos comunicó los principios que aun nos rigen en materias civiles y eclesiásticas. En tiempo de la monarquía goda estaban sujetos los bienes eclesiásticos á los mismos pechos y tributos que los demás del Estado; y si bien es cierto que los reyes españoles por honrar á la Iglesia católica le concedieron el privilegio de inmunidad en sus rentas, tambien lo es que llegó á ser tan nocivo al Estado, que á pesar de los continuos esfuerzos para modificarlo y reducirlo á sus justos límites, ya no fué tolerable, hasta que por el concordato celebrado en 21 de Setiembre de 1737 se determinó: «que todos los bienes que los eclesiásticos hubieran adquirido, ó adquiriesen en lo sucesivo con cualquier título, estuviesen sujetos á las mismas cargas á que lo estaban los bienes de los legos.» Ahora bien: si para la malhadada rebelion, que ha sido felizmente vencida, hubieran contribuido los bienes de algun particular, ¿se negaria la facultad al gobierno para imponer sobre esos bienes el gravámen de indemnizar á la nacion por los gastos que se le ocasionaron, á los particulares por los perjuicios que se les han irrogado, y á las viudas y huérfanos por las pensiones que deben acordárseles, para disminuir en parte la desgracia de haber perdido á los que los alimentaban?

Del cotejo de los cánones y leyes civiles de España hasta el siglo VIII se deduce claramente, que á no haber intervenido los reyes en el cuidado y administra-

cion de las vacantes de las iglesias, ha habrian disipado las herencias de los obispos, y aun las propiedades de aquellas; el Fuero Juzgo, las Siete Partidas, y el Ordenamiento de Montalvo abundan en disposiciones sobre esta materia. Cuando el rey Carlos III decretó la expulsion de los religiosos de la compañía de Jesús, y ocupó sus temporalidades; cuando su hijo Carlos IV mandó que estos bienes se incorporasen enteramente á la real hacienda con destino á la amortizacion de valles reales, sin perjuicio de aplicar, siendo necesario, alguna parte de ellos á las urgentes necesidades de la monarquía; y cuando al decretar con el mismo fin la enagenacion de todos los bienes raíces pertenecientes á hospicios, casas de misericordia, de reclusion, y de expósitos, cofradías, memorias, obras pías y patronatos de legos, sentó el principio, de que era indisputable su autoridad para dirigir á este y otros fines del Estado los establecimientos públicos, nadie le disputó en efecto la competencia á este soberano para dictar tales disposiciones, lo mismo que á los monarcas sus antecesores. Seria el mayor absurdo pretender que la legislacion canónica no imponia á los prelados las mismas obligaciones entonces que ahora, ó que el Excmo. señor presidente tiene menos facultades para dirigir á la nacion, que los monarcas españoles para gobernar sus dominios.

No puedo menos de recordar á V. S. I. las palabras de Felipe II, que fué el que mandó observar el santo concilio de Trento, en la instruccion que en 28 de Diciembre de 1596 dirigió á su embajador en Roma: «Conforme á derecho, cada uno puede defender su jurisdiccion, y esto aun contra los eclesiásticos; y así